



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 OCT. 2018

GA E-006264

Señor
BASILIO MOLINA
Vereda Matavidi
Tubará - Atlántico

#0000712 27 SET 2018
DE 2018

Referencia: RESOLUCIÓN No.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2211-104
Proyectó: Dra. Jovánika Cotes Murgas (contratista)
Revisó: Dra. Kareem Arcón - Profesional Esp.
VoBo: Ing. Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Charis - Asesora de Dirección

Jaroc

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Libro...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000712 DE 2018

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A, mediante Auto No. 00014 del 14 de febrero de 2005, dispuso la apertura de una investigación sancionatoria administrativa en contra el señor BASILIO MOLINA, por presunta violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales.

Que la investigación sancionatoria en comento se inició a instancias de una querrela presentada por la Asociación de Usuarios Campesinos Yaguaro Viejo Matavidi, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará - Atlántico, presentada el día 5 de octubre de 2005 mediante radicado No. 005179.

Que la investigación iniciada obedeció a la visita técnica realizada con ocasión a la queja presentada por la señora Marina Castañeda, en su condición visita de Gerente del Templo y Funerario y Cementerio Senderos de Paz,

Que mediante el Auto descrito en precedencia fueron formulados los siguientes pliegos de cargos al señor BASILIO MOLINA:

"Haber violado presuntamente las disposiciones contempladas en los artículos 137 y 149 del Decreto 2811 de 1974, así como el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, relacionados con la defensa y conservación a que legalmente estaba obligado con respecto a la fuente, manantial u ojo de agua que nace en el fondo de su presunta propiedad. También el cargo de haber presuntamente violado con su proceder ya descrito, las disposiciones consagradas en los artículos 16, 17 y concordantes del decreto 1791 de 1996, relacionados en las obligaciones y requerimientos que debía observar para el aprovechamiento forestal del bosque natural ubicado en predios de su presunta propiedad"

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado el día 24 de octubre de 2005 BASILIO MOLINA.

Que bajo esta óptica es claro que han transcurrido aproximadamente trece (13) años desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual esta entidad entrará a analizar la continuidad del mencionado proceso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen sancionatorio ambiental.

En primera medida, es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra del señor BASILIO MOLINA, se

Japud

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000712 DE 2018

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, si bien es cierto que en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir el Decreto 1594 de 1984, no obstante teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende resolver la investigación iniciada, como quiera que en el caso de marras opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en sentencia C-985 de 2010, como:

“(...) La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente (...)”

De igual modo, dicha acción se encuentra contemplada en el Artículo 38 del C.C.A¹, el cual señala:

“(...) Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”.

Bajo esta óptica, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de caducidad, es aplicable el término señalado en la norma anteriormente transcrita.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Olga Valle de la Hoz, en sentencia Rad N° 52001-23-31-000-2010-00214-01, establece:

“(...) Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (...)”

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

Sacred

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000712 DE 2018

“FOR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el incumplimiento a los contemplado en los artículos 137 y 149 del Decreto 2811 de 1974, así como los artículos 16, 17 y concordantes del decreto 1791 de 1996.

Lo anterior, sirvió como fundamento para la expedición del Auto N° 00014 del 14 de febrero de 2005, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria administrativa en contra del señor BASILIO MOLINA y el Auto No. 00291 del 12 de octubre de 2005, por el cual se formula cargos al señor en mención; así las cosas, es posible señalar que es a partir de esta última fecha donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado, es precisamente el Auto que da inicio a la investigación y formula cargos, razón por la cual es procedente señalar que esta entidad no expidió la sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, señaló:

“(…) El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizó la conducta ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso sub examine.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”*

3/2/18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000712 DE 2018

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante 00014 del 14 de febrero de 2005, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria administrativa y el Auto No. 00291 del 12 de octubre de 2005, por el cual se formula cargos en contra del señor BASILIO MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

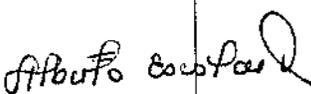
ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

27 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2211 - 104

Proyectó: Dra. Jovánika Cotes Murgas (contratista)

Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp^o

VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección